

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **2008-00115**

Examinado el expediente, se advierte que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, puso a disposición de este estrado, el depósito judicial No.400100008432885 por la suma de \$34.665.866 correspondiente a las cuotas alimentarias descontadas de la nómina al señor NÉSTOR FABIO GALINDO MATIZ desde el momento en el que el demandado paso hacer pensionado [10 de junio de 2018, según resolución No. 00160 de 22 de mayo de 2018 del Comando del Ejército].

Así, en atención a lo solicitado por el señor SANTIAGO GALINDO VELÁSQUEZ, se ordena elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre de SANTIAGO GALINDO VELÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', with a large, sweeping flourish above the letters.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **2008-00115**

Atendiendo la petición que el 10 de junio de 2022 promovió SANTIAGO GALINDO VELÁSQUEZ, con la que procura se autorice el pago del depósito judicial por valor de \$34'664.866, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio.

La jurisprudencia tiene por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informe al interesado que mediante auto de esta misma fecha el Juzgado dispuso: *“(..).Así, en atención a lo solicitado por el señor SANTIAGO GALINDO VELÁSQUEZ, se ordena elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre de SANTIAGO GALINDO VELÁSQUEZ”*

Por tanto, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos.

CÚMPLASE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ